



**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**  
**LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

**DISPOSICIONES A APLICAR**

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)  
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **July Mabel Suárez Molano**

Fecha: **3- septiembre- 2021**

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: **Germán Eduardo Zamora Duque**

Demandado: **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y Otros**

**VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

**1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL**

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

**a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

**b)** Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

**c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

**d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

**Nota:**

*El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).*

## **2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SE A POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ**

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

**3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En el presente asunto se encuentra demostrada la excepción de caducidad del medio de control, de acuerdo a la excepción planteada en la demanda.

El Despacho considera que en el sub-lite son aplicables las disposiciones del numeral 3° del precitado artículo 42, para dictar sentencia anticipada por la excepción de caducidad.

Entonces, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 181 y en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

*Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.*

**4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCION**

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 25000 – 23 – 36 – 000 – 2017 – 01891 – 00                  |
| Actor:     | GERMÁN EDUARDO ZAMORA DUQUE Y OTROS                        |
| Demandado: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR Y OTROS |
| Instancia: | PRIMERA                                                    |
| Sistema    | ORALIDAD                                                   |

Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR CAUSAL DE SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2018<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda de Reparación Directa de la referencia con el fin de que se corrigiera conforme a las indicaciones dadas en dicho proveído.
2. Una vez subsanada, con auto del 12 de abril de 2019<sup>2</sup> se admitió la demanda presentada por GERMÁN EDUARDO ZAMORA DUQUE, ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ y TECTONIS DEVELOPMENT CORPORATION INC., en contra de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, MUNICIPIO DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA y EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP.
3. El 15 de mayo de 2019<sup>3</sup> se notificó la providencia admisorio a las Entidades demandadas, por lo que el término para su contestación venció el 5 de agosto de 2019.
4. Mediante correo electrónico del 24 de julio de 2019<sup>4</sup> el MUNICIPIO DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA contestó en término la demanda, y propuso como excepciones -en calidad de previas-, las de falta de legitimación por

5. La entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR contestó la demanda de la referencia con memorial del 31 de julio de 2019<sup>5</sup>. Con el escrito propuso la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.
6. La entidad demandada EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A., E.S.P., contestó la demanda con memorial del 8 de agosto de 2019<sup>6</sup> y propuso las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por activa"* y *"caducidad del medio de control"*.
7. El día 20 de agosto de 2019<sup>7</sup> se fijó en lista por el termino de 3 días, las excepciones propuestas por la parte demandada.
8. Con memorial del 23 de agosto de 2019<sup>8</sup>, la parte actora descorre los pronunciamientos elevados por las entidades demandadas.
9. Mediante auto del 18 de octubre de 2019<sup>9</sup>, previo a fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho requirió a la parte actora para que acreditara la existencia y representación de la Sociedad Tectonis Development Corporation INC. Dicho requerimiento se reiteró, comoquiera que tal carga se dispuso en auto admisorio del 12 de abril de 2019, sin que la parte actora la hubiera atendido.
10. Con memorial del 23 de octubre de 2019<sup>10</sup> el apoderado de la parte actora informó sobre la dirección electrónica de la parte demandante Tectonis Development Corporation INC y con radicado del 31 de octubre del mismo año<sup>11</sup> arrió certificado denominado "Registro Público de Panamá" respecto de la Sociedad Tectonis Development Corporation INC.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la excepción de caducidad y los alegatos en primera instancia.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en su artículo 38 por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"[...] Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*(...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

<sup>5</sup> Folio 212 c. 1

<sup>6</sup> Folio 354 c. 1

<sup>7</sup> Folio 469 c. 1

<sup>8</sup> Folio 470 c. 1

<sup>9</sup> Folio 481 c. 1

<sup>10</sup> Folio 186 c. 1

<sup>11</sup> Folio 489 c. 1

runoadas mediante sentencia anticipada, en los terminos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...].

Por su parte el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A, en los siguientes aspectos:

*"[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]."*

El Despacho considera que en el sub-lite son aplicables las disposiciones del numeral 3° del precitado artículo 42, para dictar sentencia anticipada por la excepción de caducidad.

Entonces, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 181 y en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** de conclusión dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la Procuradora 11 Judicial II, delegada para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" para que en la misma oportunidad señalada para alegar presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ES**, Dra. ALEJANDRA MARÍA NOREÑA LOZANO identificada con C.C. No. 41.946.094 y T.P. N° 155.853